



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

**PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**EJECUTANTE** : MARIA CAMILA ROSERO LOPEZ  
**EJECUTADO** : RIGOBERTO ROSERO GOMEZ  
**RADICACIÓN** : 41001-31-10-001-2022-00069-00  
**AUTO** : Interlocutorio.

Neiva, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).

### 1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 4 de abril del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

Por decisión del 8 de marzo del año en curso, se avoca el conocimiento de la presente demanda ejecutiva y se inadmite la misma, al considerar este Despacho que carecía de falencias en cuanto no cumplía con los requisitos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 90, y artículo 82, numerales 4 y 5 del C. General del Proceso.

Allegado por la parte actora, escrito mediante el cual subsana la demanda, la cual se realizó dentro del término concedido, tal como quedó en constancia Secretarial de fecha 24 de marzo del año en curso, por auto del 4 de abril del año que transcurre, se rechazó la demanda, por no haberse ajustado a los requerimientos señalados en el auto que la inadmitió, disponiéndose en consecuencia, el archivo de las diligencias.

La parte actora interpone recurso de reposición del cual se surtió el traslado respectivo, guardando silencio la parte demandada, tal como se establece en constancia Secretarial de fecha 3 de mayo del año que transcurre.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que: ***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

***El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.***

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.***

En el caso concreto, la parte recurrente a través de apoderada judicial, sustenta su inconformidad contra el auto del 4 de abril de 2022, basado en que presentó escrito subsanando la demanda donde relacionó en el hecho tercero unos pagos parciales realizados por el ejecutado RIGOBERTO ROSERO GOMEZ, en las sumas de \$1.000.000 para el año 2020 y de \$ 900.000, para el año 2021, lo que considera, es apenas lógico la existencia de una disparidad en lo señalado en el acápite de pretensiones con el cuadro ilustrativo, como quiera que este Despacho no realizó los descuentos de los dineros pagados por el demandado, por la suma de \$1.900.000.

Frente a la posición alegada por la actora, este Despacho, considera que no le asiste razón alguna a la recurrente, por cuanto en el auto que rechaza la demanda, se indicó que si bien es cierto presentó escrito para subsanar la demanda, lo cierto es que no logró aclarar las pretensiones de la demanda, como se exigió en el auto inadmisorio de fecha 8 de marzo el año en curso, pues se evidenció incoherencias en los valores de las pretensiones y los valores relacionados en el cuadro ilustrativo de liquidación, así como los años y sumas de dineros abonadas por el ejecutado.

Al revisarse el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda, se observa que en la pretensión cuarta se señala que el ejecutado adeuda por concepto de cuotas alimentarias mensuales y adicionales, desde el mes de diciembre de 2018

hasta diciembre de 2021, la suma total de \$5.699.460 y, en el cuadro donde liquida dichos valores, arroja un saldo insoluto por \$6.945.469, donde la actora descuenta los abonos realizados en el año 2019 por la suma de \$2.200.000, y en la subsanación precisa que los abonos corresponden la suma de \$1.000.000 para el año 2020 y \$900.000 para el año 2021, por lo cual, no es correcto que haya afirmado que este Despacho, no tuvo en cuenta dichos abonos.

De otro lado, también se observa que en las pretensiones se reclama las cuotas adicionales de los meses de junio y en el cuadro liquidatorio, este valor no aparece liquidado.

Por tanto, al no existir claridad en las pretensiones, hechos y valores de la demanda, este Despacho no repondrá el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

**R E S U E L V E:**

**NO REPONER** el auto de fecha 8 de abril del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE,**



**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**  
**Juez**